



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

FACULTAD DE DERECHO.

EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA
ADVERSARIAL PENAL.

T E S I N A
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANA PAULINA PÉREZ AUDIFFRED

SANTIAGO DE QUERÉTARO A 15 DE ABRIL DE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. GENERALIDADES.....	3
1.1- RETOS QUE DEBERA ENFRENTAR EN SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MEXICO.....	3
1.2.- PRINCIPIOS RECTORTES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.....	5
1.3.- PARTES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.....	7
1.3.1 LA VICTIMA	7
1.3.2 EL IMPUTADO.....	9
1.3.3 JUEZ DE GARANTÍA.....	11
1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO.....	11
1.3.5. DEFENSOR PENAL	13
1.3.6. JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.....	13
1.3.7. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS.....	14
1.3.8. POLICÍA.....	16
1.3.9. LOS TESTIGOS.....	17
1.4.- MEDIDAS CAUTELARES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN ANTES, DENTRO, FUERA AL PROCESO	18
II. ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.....	20
2.1.- ETAPA PRELIMINAR:	20
2.1.1-Noticia criminal.....	22
2.1.2. Teoría del caso	24
2.1.3.Protección de derechos	25
2.1.4. Determinación del Ministerio Público.....	26
2.1.5. Imputación	27
2.1.6. Vinculación Provisional a Proceso.....	30

2.1.7. Criterios de oportunidad	32
2.1.8. Vinculación a Proceso	34
2.2. FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO	37
2.2.1 .Pronunciamientos alternativos a la fase intermedia.	39
2.2.2. Sobreseimiento de la causa.....	41
2.2.3. Presentación de la Acusación	42
2.3. JUICIO ORAL	47
2.3.1 Desarrollo de la audiencia de juicio oral.....	47
2.3.2 Ejecución de Penas.	52
2.3.3. Irrecorribilidad de las resoluciones.	54
III.-CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA:	57

INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para un nuevo sistema procesal penal acusatorio que tendrá que ser implementado en un plazo no mayor de ocho años, en cual se realizara una transformación del sistema penal mexicano. Sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, dado que abarcan temas como la seguridad pública (cuerpos policiacos y prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del MP, el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), la administración de justicia (a través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales) y la ejecución de las penas privativas de la libertad.

La presente reforma se encuentra inmersa en una serie de declaraciones relacionadas con las ventajas y desventajas que presenta, la cierto es que el sistema actual no cumple con su fin de impartición de justicia pronta completa e imparcial; como bien lo señala MIGUEL CARBONELL *“El procedimiento penal mexicano está en completa bancarrota: es muy caro y no satisface ni garantiza los derechos de las víctimas, de los procesados y de los agentes de la autoridad que intervienen en su desarrollo”*¹.

...“El nuevo sistema representa una “solución” para la ciencia del derecho penal mexicano, representando un cambio para las víctimas, los procesados, litigantes, así como un gran reto institucional que es

¹MIGUEL CARBONELL Los datos estadísticos que avalan esta afirmación pueden verse en Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>
19/02/2012 17:00 horas

necesario realizar en el ámbito competencial de los 3 poderes del Estados, en los tres niveles de gobierno, que comprende la Federación, las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, así como los 2464 municipios que integran nuestro país”... Debemos ser conscientes de que la reforma penal no soluciona de manera mágica los problemas de ignorancia y corrupción latentes a nivel del órgano de la acusación. No estamos frente a un cambio legal, porque han existido muchos y los problemas no se acabaron, sino ante un verdadero cambio cultural. La erradicación inquisitiva no desaparece con modificaciones legislativas, sino que requiere ser llevado al plano de la práctica. La promulgación de leyes es un primer e importante paso, pero el más importante es el esfuerzo por tratar de que este sistema respetuoso de los derechos fundamentales sea una realidad, por parte de los actores del proceso, del gobierno y en su conjunto de la ciudadanía que forma este país, a través del fortalecimiento institucional. De lo contrario, la reforma penal sólo será un intento más, como se ha venido donde la incredulidad y el negativismo son latentes, ya que se piensa que el cambio compete sólo a las autoridades que intervienen en el proceso penal, con lo cual se elude que la metamorfosis está en cada uno de nosotros para al final contribuir de manera general a un sistema de justicia penal efectivo. En razón de ello el presente trabajo se abocara al estudio y entendimiento de los nuevos principios y etapas que trae consigo el sistema acusatorio penal. A fin de que tanto los estudiosos del derecho, como la sociedad en general entendamos en que consiste el nuevo sistema, los retos que presenta su aplicación, quienes intervienen, el desarrollo de cada etapa, todo esto con el propósito explicar esta nueva etapa de justicia penal en nuestro país.

I. GENERALIDADES

1.1- RETOS QUE DEBERA ENFRENTAR EN SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MEXICO.

El mayor reto para la implementación de la reforma penal, consiste en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, actualmente en vigor en nuestro país, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo, transparente y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima.

Otro de los retos, lo constituye el cúmulo de cambios institucionales que es necesario realizar, para garantizar el adecuado funcionamiento de los juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Penas; siendo necesario dejar aun lado la inconformidad y dificultades con las que cuentan las instituciones del sistema mixto; pensando que se trata de nuevas figuras procesales, tratando de no unificar las instituciones de cada sistema. Las instituciones deben legitimarse permanentemente ante el ámbito social en el que interactúan para alcanzar respetabilidad. El rol del juzgador es la conducta que se espera de él en función de la posición que ocupa dentro del sistema. Cada juzgador como parte integrante del Poder Judicial debe actuar con conciencia de que su legitimación pasa por la representatividad que tiene del Estado y que ha llevado a la práctica de forma digna. En ese cometido el juez de control es un guardián de los derechos fundamentales y el mejor representante que el Estado tiene de la observancia de la legalidad en el proceso penal que prepara el camino para aquellos juzgadores que presidirán el juicio oral, de tener la certeza que la acusación ha sido vigilada por un juzgador y se

garantizó imparcialmente la seguridad jurídica del inculpaado y de la víctima.

El nuevo sistema se encuentra con el reto de la creación de nuevas normas, que permitan su buen funcionamiento, tomando en consideración que es la creación, mas no la adecuación de los códigos existentes ya que al adecuarlos se de dejarían vestigios de los males que presenta el sistema inquisitivo.

Una vez que se tiene visualizado los principales retos a los que se encuentra sujeto en nuevo sistema es necesario tomar en cuenta lo mencionado por Luigi Ferrajoli “...*más allá de la elaboración teórica y normativa de los principios, los derechos y sus garantías jurídicas, lo más difícil es defender, actuar y desarrollar en la práctica el sistema de las garantías...*”².

Realizándose las reformas integrales en materia penal siendo necesarias la aplicación de los principios que regirán el sistema acusatorio penal. En ese tenor, el éxito de la reforma al sistema procesal penal, se dará en menor o mayor grado, en tanto que los operadores del sistema, llámese defensores público y privados, agentes del Ministerio Público, y jueces, estén preparados para el cambio de cultura jurídica, lo que se traducirá, en consecuencia, en el acceso efectivo a la justicia, que es el fin que se persigue en el derecho penal.

El nuevo sistema procesal, introduce un juicio oral acusatorio-adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción,

² Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, <http://www.setec.gob.mx>
19/02/2012 19:30 horas

continuidad, y en torno a su propia estructura, se dará el debate entre las partes contendientes, entendida esta como una competencia de relatos o historias (teoría del caso), que los litigantes presentaran ante un tribunal, que no tiene conocimiento previo de los hechos, bajo las reglas claras de litigación y desde luego en el cual se verán en juego la capacidad, técnica, estrategia y destreza, tanto de la defensa como del Ministerio Público, que bajo un “justo” o “debido proceso” dará como resultado una condena o absolución dictada por los jueces que conozcan del caso, emergiendo la verdad procesal, que será más certera en un proceso de corte acusatorio adversarial.

1.2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

Los principios que se explican a continuación son la base del nuevo sistema acusatorio penal, los cuales nos ayudaran a llegar al objeto principal de la ciencia jurídica, por lo que dada su relevancia los encontramos enunciados de manera sistemática en el artículo 20 Constitucional de la siguiente manera...“*El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*”...³

- ACUSATORIO: El Ministerio Público investiga y el juez valora y resuelve, se garantiza el derecho de defensa. Las victimas se vuelven en un acusador coadyuvante, como parte derivada del proceso mismo, implicando que las partes (ministerio Público y la Defensa) discutan estén presentes e intervengan en la percepción de las pruebas.

³ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformada
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 20/02/2012 18:00 horas

- **ORALIDAD:** utilización de las palabras como medio de comunicación y garantiza la fluidez y operatividad del debate.
- **ADVERSARIAL:** El debate será únicamente entre dos adversarios, el Ministerio Público y la Defensa. Por lo que se eliminan dos de los principios que rigen el sistema mixto las pruebas para mejor proveer y la suplencia de la queja.
- **INMEDIACIÓN:** se garantiza la relación directa entre el juez y las partes; el juez u los medios de pruebas, el juzgador, la defensa y el Ministerio Público desarrollan su función directamente. En este principio permite la intervención de las partes sin favoritismos no desproporciones, ejemplo elimina los famosos alegatos de oídas ya que si una de las partes pretende hablar con el juzgador respecto del caso que esta llevando, no podrá hacerlo sin que este presente la parte contraria.
- **PUBLICIDAD:** mayor transparencia en las actuaciones judiciales y del Ministerio Público, siendo que las audiencias serán públicas. Como cada regla puede tener su excepción, por lo que esta puede ser limitada en aquellos asuntos en los cuales se afecte gravemente la dignidad de las personas menores de edad, víctimas de delito.
- **CONTRADICCIÓN:** Igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso. Asimismo se garantiza la capacidad de examen y contra- examen en audiencia. La contradicción consiste en esa capacidad de dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga, con el fin de que con cada acción corresponda una reacción.

- **CONCENTRACIÓN y CONTINUIDAD:** Se garantiza que las audiencias se difieran excepcionalmente, y las actuaciones incidentales se pronunciaran en una resolución final.
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Se presumirá como inocente al probable responsable hasta que se acredite lo contrario en sentencia definitiva, y la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional. Es decir que el sujeto contara con libertad hasta en tanto no se acredite su responsabilidad en los hechos.

Una vez que han sido planteados los principios rectores del sistema acusatorio penal, es importante y necesario saber quiénes son partes que intervienen en el nuevo sistema de justicia penal, sus derechos, obligaciones así como importancia dentro del mismo.

1.3.- PARTES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

1.3.1 LA VICTIMA.

Las víctimas son aquellas personas ofendidas por un delito. Por lo que si la persona fue muerta en el delito, los ofendidos son su cónyuge y/o sus hijos. Si éstos faltan, serán considerados víctimas, en el siguiente orden: Padres o abuelos; conviviente; hermanos; adoptado o adoptantes.

Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de sus derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público;
- III. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas;
- IV. Recibir asistencia médica o psicológica de urgencia;
- V. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social, no pudiere obtener o sufragar directamente;
- VI. Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- VII. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VIII. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado;
- IX. Comparecer en los actos procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales;

- X. A que el Ministerio Público le reciba los datos o elementos de prueba, y a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un licenciado en derecho para que lo represente;
- XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;
- XII. Recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos; y,
- XIII. Tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

1.3.2 EL IMPUTADO.

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad.

Además de los previstos en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

- I.- Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II.- Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;

III.- Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;

IV.- Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V.- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma castellano;

VI.- Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Garantía, inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

VII.- Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VIII.- No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX.- Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y

X.- Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme

1.3.3 JUEZ DE GARANTÍA

Es el encargado de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e imputados.

Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;
- II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;
- VI. Dirigir la audiencia intermedia;
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y
- VIII. Las demás que le otorgue la ley

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO

Es un organismo autónomo, dirigido por la Procuradora General de Justicia del Estado, conformado por Ministerios Públicos y Fiscales regionales, encargados de dirigir la investigación de los hechos

constitutivos de delitos que determinen la participación punible del imputado.

Funciones:

- Representar a la comunidad en la persecución penal.
- Dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos.
- Dirigir la actuación de la Policía durante la investigación.
- Presentar la acusación ante el Juez de Garantía y sostenerla.
- Atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos.
- Resolver sobre la libertad o en su caso, solicitar la prisión preventiva al Juez de Garantía de los imputados puestos a su disposición.
- Ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia o de preparación del Juicio Oral.
- Interponer recursos correspondientes
- Intervenir en la audiencia de Juicio Oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado

Para cumplir con estas funciones, el Ministerio Público cuenta con el apoyo de la Policía Ministerial, servicios periciales y otras instituciones auxiliares.

1.3.5. DEFENSOR PENAL.

El defensor penal (público o privado) es el principal exponente de la defensa de los derechos y garantías que la constitución y los tratados internacionales establecen a favor de todos los individuos que se encuentren involucrados en un proceso penal en calidad de imputados. Lo anterior, constituye la obligación del Estado a garantizar una defensa penal pública del más alto nivel a todo imputado o acusado que por cualquier circunstancia no cuente con un abogado particular.

Funciones:

- Vigilar el cumplimiento de las garantías y derechos procesales del imputado, asegurando su efectiva e igualitaria participación del proceso.
- Representar judicialmente al imputado, interviniendo en todas las actuaciones judiciales y audiencias de la primer actuación dirigida en su contra hasta el final del proceso.
- Asistir al imputado informándole de todas las diligencias del procedimiento dirigido en su contra.

Las actuaciones o audiencias del procedimiento contra el imputado en las que no esté presente el Defensor son nulas. El imputado puede contratar a su abogado particular o pedir al JUEZ DE GARANTÍA que le designe un abogado de la DEFENSORIA PENAL PÚBLICA.

1.3.6. JUECES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

Son los jueces que integran el Tribunal Colegiado (compuesto por tres jueces) llamado a conocer y conducir el debate durante el Juicio Oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Funciones:

- 1.- Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito conforme al Código Procesal Penal.
- 2.- Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio Oral.
- 3.- En base a las pruebas presentadas sólo durante la audiencia de juicio oral y público, absolver o condenar al imputado y dictar la sentencia definitiva en caso de culpabilidad.
- 4.- Los Tribunales de Juicio Oral, pueden constituirse y funcionar fuera de su lugar de asiento, para facilitar el accionar de la justicia.

1.3.7. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal fungirán, en lo individual, como Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos.

Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas.

El Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución de Penas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

- II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;
- III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el periodo que para ello fue conferido.
- VII. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;
- VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;
- IX. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; y
- X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

1.3.8. POLICÍA

La policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Como de todos es conocido, la recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; identificar y entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del delito.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Secretaría de Seguridad Pública para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora

1.3.9. LOS TESTIGOS.

Los Testigos son todas las personas que tienen información sobre un delito, ya sea por haberlo presenciado o por que sean capaces de aportar algún dato útil a la investigación.

Derechos

- A guardar silencio respecto de preguntas cuya respuesta pueda derivar en una persecución penal en su contra.
- A solicitar protección a un Tribunal Oral de lo Penal o al Ministerio Público en casos graves y calificados.
- A ser indemnizados por los gastos de traslado y habitación que le pueda acarrear el prestar declaración.
- Toda persona que sea citada por un Tribunal tiene la obligación de concurrir para declarar la verdad de lo que se le pregunta.

Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; el tutor el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Protección de los testigos

El Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiera y podrán ser renovadas cuantas veces fuera necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de presentadas sus declaraciones, la debida protección.

Una vez que han quedado identificadas las partes que participan en el nuevo sistema acusatorio es preciso señalar cuales serán las nuevas medidas cautelares que serán tomadas antes, dentro y fuera del procedimiento.

1.4.- MEDIDAS CAUTELARES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN ANTES, DENTRO, FUERA AL PROCESO

- **Aprehensión:** Procede aún sin orden judicial, la pueden realizar las autoridades de Policía y cualquier persona, en los casos que el código lo autorice, la detención no podrá durar mas de 24 hrs. debe ser puesta a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio.
- **Prisión preventiva:** las causales son peligro de fuga, de obstaculización y de reiteración delictiva. Plazo 1 año prorrogable por un año más. El código prevé que el juez de oficio realice un control periódico de la medida cada 3 meses.
- **Arresto domiciliario:** En su propio domicilio o en custodia de una persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- **La prohibición de salida del país, de la localidad, en la cuál reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.**
- **La prohibición de concurrir a determinadas actividades o visitar ciertos lugares.**
- **Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.**
- **La prestación de una caución.**

- La suspensión del ejercicio del cargo.
- Incomunicación: por el plazo necesario para gestionar la orden judicial la cuál en ningún caso podrá exceder de 6 horas. El tribunal podrá ordenarla hasta por 10 días consecutivos si previamente ha dictado la prisión preventiva y existan motivos para estimar que el imputado se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de algún modo la investigación.

II. ETAPAS DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL

El presente capítulo se encuentra dividido en tres sesiones las cuales consisten en cada una de las etapas del sistema acusatorio penal etapa preliminar, intermedia y de juicio oral. En ellas se encontrará el desarrollo de la misma así como sus elementos

2.1.- ETAPA PRELIMINAR:

Una etapa compleja dentro del nuevo sistema acusatorio y oral es la de investigación que se encuentra, sustituyendo a la etapa de averiguación previa, pese a que es la primera etapa no es similar a la del sistema inquisitivo esta fase cuenta con reglas totalmente diferentes como lo son, cuando hay una persona detenida, ésta puede quedar sujeta a prisión preventiva antes de la acusación por todo el tiempo que dure la investigación, previa solicitud del Ministerio Público y con la respectiva vigilancia de un Juez de Control de Garantías. Dicha medida cautelar puede prolongarse hasta la etapa de juicio oral, por mencionar algunas de las diferencias que encontraremos en esta etapa.

De igual forma en este nuevo sistema de justicia penal el Ministerio Público debe de estar separado de las funciones judiciales, para poder desempeñar un papel activo en el procedimiento penal, donde se incluya la iniciación del procedimiento, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales, así como el ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público.

En virtud de las modificaciones que se realizarán en esta etapa es fundamental establecer la actuación de las partes procesales; por lo que

las partes tienen un rol activo dentro del procedimiento, distinguiendo las partes principales y derivadas.

1. Las partes principales o esenciales del proceso son: el accionante (victima y Ministerio Público), el reaccionante (imputado), y el juzgador.
2. Las partes derivadas o secundarias son: el coadyuvante, el tercero y los terceristas.

Una vez establecido lo anterior, durante esta primera etapa el Ministerio Público crea la Carpeta de Investigación en la cual debe de tomar en cuenta los siguientes deberes y obligaciones:

1. Durante la carpeta de investigación es una autoridad Administrativa.
2. Investiga jurídicamente los hechos y se debe coordinar a través de servicios periciales y su policía ministerial (he aquí la importancia de una policía especializada).
3. No valora las pruebas, las estima.
4. Establece la teoría del caso.
5. No ordena al juzgador, solo formula una imputación respecto de un hecho.

Establecidos el actuar del Ministerio Público tenemos que entender que la carpeta de investigación va a ser distinta a la averiguación Previa.

<i>Averiguación Previa</i>	<i>Carpeta de investigación</i>
<i>Actos de autoridad</i>	<i>Actos de investigación</i>
<i>A toda actuación recae un acuerdo</i>	<i>Se acuerda solo lo indispensable</i>
<i>Ministerio Público puede causar</i>	<i>Ministerio Público debe pedir</i>

<i>actos de molestia al probable responsable para completar su investigación.</i>	<i>autorización al juez de Control para que autorice alguna diligencia sobre el indiciado.</i>
<i>Probable responsable</i>	<i>Indiciado</i>
<i>Ministerio Público debe de actuar ante un secretario o dos testigos de asistencia</i>	<i>Ministerio Público debe actuar de manera colegiada, es decir, existen fiscales titulares y auxiliares.</i>
<i>Ministerio Público tiene fe pública en sus actuaciones</i>	<i>Ministerio Público se vuelve una parte procesal investigadora, carece de fe pública.⁴</i>

2.1.1-Noticia criminal

Ahora bien el Ministerio Público comienza con la noticia criminal (denuncia o querella) puede ser recibida de dos maneras.

I- . Por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional). En este supuesto donde la policía es quien reciba la denuncia ésta será responsable de dar aviso al Ministerio Público de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia. Todo lo anterior puede conducir a que el Ministerio Público dicte el acuerdo de inicio y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación.

⁴ Constantino Rivera Camilo, INTRODUCCION AL ESTUDIO SISTEMATICO DEL PROCESO PENAL ACUSTORIO (JUOCIOS ORALES); Flores editorial; Quinta Edición, pág. 41.

II-. Por el Ministerio Público. Es cuando es el MP quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

Esta etapa de investigación se realizará por la policía y los peritos, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público⁵, introduciéndose las funciones del juez de control, entre las cuales están las siguientes:

Conducción de las actuaciones. Comprende:

- a) En caso de investigaciones con detenido. Dirigir el debate sobre el control de legalidad de la detención (flagrancia o caso urgente) y, de decretarse legal la detención, continuar a la formulación de imputación por parte del Ministerio Público y demás actos subsiguientes.
- b) En caso de investigaciones sin detenido. Citar, a petición del Ministerio Público, a la persona imputada para que éste le comunique que su conducta es objeto de investigación ante la presencia del propio juez de control de garantías; es decir, le formule la imputación, de manera que la persona imputada esté en condiciones de prepararse para el proceso.
- c) Dirigir el debate sobre la declaración de vinculación a proceso.
- d) Dirigir el debate sobre aplicación de medidas cautelares
- e) Dirigir el debate sobre el plazo de cierre de la investigación.

⁵ EL Ministerio Público, conducirá la investigación de acuerdo con la hipótesis o teoría del caso que se haya formulado. Por su parte, la policía y los peritos, que actuarán bajo la conducción jurídica del MP, y operacional de sus directivos, realizarán la investigación de campo y técnico científica, respectivamente. La lógica del nuevo sistema busca generar confianza y eficiencia mediante el equilibrio entre las funciones y responsabilidades de los actores públicos a cargo de la investigación y persecución de los delitos.

- f) Resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad ejercido por el Ministerio Público.
- g) Resolver sobre la aplicación de salidas alternativas (conciliación y mediación), suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado.

2.1.2. Teoría del caso

La explicación de un caso determinado a través de sus hechos, sus medios de prueba y su fundamento jurídico, relacionados entre sí, es lo que se conoce como teoría del caso.

Respecto del cual debemos tener muy en cuenta cómo sucedió el hecho, incluyendo teorías jurídicas, fácticas, pruebas, entrelazadas de manera lógica, sencilla, coherente y persuasiva (de ahí una buena argumentación). Así como no perder credibilidad escondiendo hechos, datos, o proporcionando falsos.

Elementos importantes a considerar para su configuración:

1. Elemento fáctico. Un sujeto mató a una persona, bajo las siguientes circunstancias.
2. Elemento jurídico. Cometió homicidio, según código punitivo.
3. Elemento probatorio. Periciales, testimonios, declaraciones, vestigios, hallazgos, indicios.

Destacados los elementos en mención, debemos precisar que un vestigio es una señal, memoria que queda de una cosa destruida o pasada, mientras que un indicio es aquel del que se infiere algo, en el mismo sentido, un hallazgo es la cosa encontrada, es un elemento relacionado directamente con el hecho; y el indicio son conjeturas que con

base en las huellas y hallazgos, se formulan para posibilitar el conocimiento del hecho a probar. Es importante destacar que al ser la investigación desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, el Ministerio Público podrá enfocarse, sin trámites innecesarios, a realizar la investigación para la construcción de una teoría del caso, es decir, la explicación de lo que sucedió, el día, la hora y el lugar de los hechos, debiendo incluir en su teoría del caso los hechos, medios de prueba y fundamento jurídico, de no hacerlo, no podrá probar nada.

No desaparece la teoría del delito sólo que en esta etapa lo único que se pretende, o más bien dicho tiene por objeto, es el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas.

2.1.3. Protección de derechos.

El juez de control autorizará la afectación de los derechos de la persona cuya conducta se investiga (por ejemplo técnicas de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares) y, en general, velará por la protección de los derechos de víctima e imputado; clasificando de legal la detención.

Para poder clasificar de legal la detención es necesario constatar que los informes policiales cumplan con lo siguiente:

1. Poner en inmediata disposición del Ministerio Público a la persona para iniciar la carpeta de investigación.
2. Salvaguardar la integridad física y emocional de los detenidos
3. Rendir el parte informativo correspondiente
4. Eliminar fuentes de peligro y preservar el lugar de los hechos
5. Vigilar que se cumpla la cadena de custodia, evitando que se destruyan las evidencias.

El parte informativo debe de cumplir con:

1. Describir el lugar de los hechos con detalle.
2. Anotar las fechas y los datos exactos de las personas que se encuentran en el lugar de los hechos.
3. Narrativa cronológica de los hechos y las evidencias encontradas, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Firmar de puño y letra el parte informativo.
5. Anotar cuales fueron las medidas tomadas para salvaguardar la integridad física de las personas detenidas y las probables víctimas.

2.1.4. Determinación del Ministerio Público

Una vez estudiado la trilogía investigadora (Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos), y su actuar en la etapa preliminar, el Ministerio Público debe de tomar una determinación basado en la carpeta de investigación. Las cuales pueden ir en los siguientes sentidos:

- ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.- Esta determinación se dicta cuando el ministerio Publico, considere que no sea o se encuentra excluido el probable tipo penal o simplemente no hay suficientes datos para estimar la existencia del hecho o la comisión del delito.
- ARCHIVO TEMPORAL.- Cuando el Ministerio Publico considera que con los elementos que se encuentran en la carpeta de investigación no son suficientes para acreditar el delito penal y que hasta en tanto no se efectúen mas diligencias, se encuentra imposibilitado para formular hipótesis.

- **APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.-** Cuando se encuentran en un caso concreto, características sociales, interdisciplinarias, preventivos y legislativos, que hagan innecesaria e irracional la sustanciación del proceso penal o la imposición de una sanción por ejemplo algún uso o costumbre de un pueblo indígena.

2.1.5. Imputación

2. 1.5.1 Solicitud para Formulación de la Imputación.-

Se presentara cuando existan datos que presuman la existencia de un hecho delictuoso o la probable comisión o participación. Esta solicitud puede ir acompañada por una orden de aprehensión, orden de comparecencia o presentación, citación para formación de la imputación. Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la carpeta de Investigación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer recurso de inconformidad ante el Procurador General de la Entidad.

2.1.5.2. Formulación de la Imputación

Una vez que el Ministerio Público haya integrado la Carpeta de Investigación, le solicitara al Juez de Control, que realice la audiencia de control de legalidad de la detención, en la cual deberán de estar presentes: el Ministerio Público el imputado y el defensor. El Juez de Control tendrá que verificar la asistencia de las partes, y solicitar a los presentes se identifiquen lo cual deberán hacer de manera individualiza, por lo que ve a la parte de la fiscalía y a los representantes legales del imputado (abogados) deberán contar con titulo y cedula profesional; cabe

hacer el señalamiento que con este nuevo sistema se han eliminado la figura de la “persona de confianza” y de la “defensa por si mismo”.

Una vez realizado lo anterior, el Juez de Control deberá garantizar el principio de contradicción en todas las diligencias, por lo que para formular la imputación el juzgador concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su clasificación jurídica, las disposiciones legales y antecedentes que se encuentren en la Carpeta de Investigación, así como se pondrá a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta el momento.

Posteriormente el Juez de Control le dará uso de la voz a la defensa para que manifieste si tiene alguna duda de la imputación, o si tiene algún argumento concreto que pueda dejar sin efectos la Teoría del Caso. Una vez que el defensor hizo uso de la voz, el Juez de Control tendrá por formulada la imputación; la cual surtirá sus efectos en los siguientes sentidos:

- a) Suspende el término de la prescripción.
- b) Cesan los efectos de las providencias precautorias, y ahora se abre la posibilidad de solicitar medidas cautelares.
- c) Todas las actuaciones de investigación deberán ser del conocimiento inmediato del defensor.
- d) El defensor puede practicar pruebas hacia los bienes o las personas de la persona de la víctima, previa audiencia ante el Juez de Control.
- e) Se plantean los hechos que serán objeto de investigación judicializada. Si sobreviven nuevos hechos, serán objeto de investigación en una carpeta nueva.

- f) Se cierra la investigación de carácter administrativo y da inicio a la investigación jurisdiccional (vigilada por un Juez de Control).

2.1.5.3. Declaración Preliminar Del Imputado

(Derecho a no declarar), pese a que es un derecho del imputado el abstenerse de emitir su declaración, en esta etapa del proceso se encuentra obligado a suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite su dicho. El imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse a ello cuantas veces lo crea necesario, siempre y cuando esto no sea con la finalidad de dilatar el proceso, de ser así se hará acreedor a una medida disciplinaria. La declaración que se realice solo tendrá validez si se presenta voluntariamente ante el Juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, se le formulará imputaciones en audiencia pública por lo que las preguntas que se le formulen deberán ser claras y precisas, recomendando que el interrogatorio se realicen preguntas categóricas en sentido positivo a efecto de que el imputado narre los hechos por sí mismo. Si el imputado declara tendrá como efecto la obtención de un dato de prueba el cual puede ir en tres sentidos:

1. Confesión: dará como consecuencia la solicitud de procesos abreviados.
2. Reconocimiento con acuerdo reparatorio o restitutorio: dando lugar a la suspensión del proceso penal a prueba
3. Negación de los hechos: con ello continúa la audiencia del proceso ordinario.

2.1.6. Vinculación Provisional a Proceso

Una vez obtenida la declaración del imputado, o que se halla reservado el derecho de declarar, se procederá a discutir sobre el periodo para el pronunciamiento de la situación jurídica y por ende de la medida cautelar provisional.

Presentada la imputación y tomada la declaración(o la abstención de la declaración) el Juez de Control convocara al imputado que manifieste si desea o no aportar pruebas en un plazo de 72 horas, o su ampliación hasta 142 horas. En el caso de que el imputado decida anunciar pruebas que desvirtúen la imputación inicial, se procede a vincularlo provisionalmente por el tiempo que dure la fase preliminar. Si el imputado decide que en la misma audiencia se resuelva su situación se abrirá la diligencia de vinculación a proceso.

Dentro del plazo de 72 o 142 horas, se deberá celebrar la audiencia de el desahogo de pruebas dentro de la fase preliminar; desahogándose únicamente las pruebas que tengan relación estrecha con la imputación formulada siempre y cuando estas ya se encuentren preparadas, de lo contrario, el Juez de Control declarara que no es el momento procesal oportuno, por lo que deberán de prepararse y ser ofrecidas en la etapa procesal correspondiente.

Los datos aportados en la audiencia de prácticas de pruebas en la fase preliminar no tendrán validez alguna en el juicio oral, ni en la sentencia. Para que los datos de prueba tengan validez deberá convertirse en medio de prueba en incorporarse en el escrito de acusación de la fase intermedia.

A cada regla de ofrecimiento de prueba deviene una excepción, a lo que en este nuevo sistema, es considerada como prueba *anticipada* la

cual se actualiza cuando concurre una causa que impida la práctica de la prueba en el acto del juicio oral o se trate de diligencias irreproducibles que permita en la fase de investigación preliminar el anticipo de la prueba; éstas son las únicas pruebas que actúa el fiscal y debe solicitar autorización al juez de control.

Es importante distinguir entre prueba anticipada y prueba preconstruida. Teresa Armenta Deu señala que la primera se practica en fase de instrucción, en un momento previo al que le corresponde legalmente, debido a que, por razones ajenas de las partes, se prevé que no podrá realizarse en la audiencia oral (por ejemplo por enfermedad del testigo). Por su parte, la prueba preconstruida nace para evitar la impunidad y con el fin de la búsqueda de la verdad material, ante la utilización de pruebas de imposible reproducción que se han desarrollado en la etapa preliminar y sin observar muchas de las garantías de una actividad encaminada a enervar el principio de presunción de inocencia, así pruebas como aprehensión de drogas que deben destruirse, el resultado de un video de vigilancia, la entrada y registro de un domicilio, el momento de la detención.⁶

El elemento común a dichas excepciones probatorias es la irrepeticibilidad de las actuaciones. La diferencia consustancial es que las pruebas anticipadas pueden desahogarse ante el Juez de Control y por ende gozar de las garantías de la etapa del juicio oral en presencia del imputado y su defensor, con independencia de que sean objetadas en audiencia oral, aunado a que se puede documentar la diligencia en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido o imagen. En cambio, las pruebas preconstruidas en atención a la urgencia de las diligencias hacen más complejo que los principios de oralidad, inmediación y sobre todo de contradicción se puedan verificar en su

⁶ Armenta Deu, Teresa, Lecciones de Derecho procesal penal, 6ª ed., Marcial Pons, Madrid, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1655/9.pdf> 20/02/2013 19:00 horas.

práctica; de ahí la importancia de que el Ministerio Público y los elementos policíacos realicen su función con respeto a los derechos fundamentales.

La prueba anticipada tiene una connotación más garantista, en razón de que el Ministerio Público ha previsto que ciertas pruebas no podrán reproducirse en el juicio oral y puedan lograr su suspensión, por lo que solicita al juez de control la práctica de las mismas bajo aspectos de contradicción; los dos supuestos que provocan la anticipación de una prueba son que las pruebas no serán disponibles por alguna razón al momento de las sesiones del juicio oral, y que la anticipación puede originarse con el objeto de evitar la suspensión del juicio oral.

Por otra parte, la prueba preconstruida tiene como objeto dejar constancia, a efectos de su utilización futura, de la existencia de un hecho, acto, negocio o relación jurídica; es el medio para conocer algo que aconteció en el pasado mediante su consignación por escrito para asentarlos de manera fidedigna.

En ese contexto, cuando la celeridad de tales fuentes probatorias impide su reproducción, se hace necesario que el juez de control proceda al aseguramiento o custodia de la fuente de prueba (prueba preconstruida), o la práctica del acto de prueba bajo su inmediación y mediante el respeto de una serie de garantías individuales (prueba anticipada). Estas probanzas son importantes en la medida en que tratarán de desvirtuar la garantía de presunción de inocencia, ya que su introducción permitirán al tribunal fundamentar su resolución.

2.1.7. Criterios de oportunidad

Dentro de las nuevas funciones asignadas al Ministerio Público, se encuentra la facultad de aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio

de la acción penal,⁷ siempre dentro de los supuestos que prevea la propia ley secundaria. En el sistema inquisitivo, la decisión de oficializar la persecución penal es prácticamente obligatoria; no se contempla prescindir de la acusación porque el delito cometido sea calificado como una infracción menor o porque se llegue a un acuerdo reparatorio con el inculpado. El Ministerio Público, una vez que hace la consignación, no puede retractarse; una vez que la acusación se ha formalizado ante el juez natural se instituye como parte acusadora, aunque la averiguación previa termine en el archivo u opere la prescripción.

El principio de oportunidad surge como una opción de política criminal, de no iniciar el ejercicio de la acción penal o de suspenderlo en base a ciertos criterios racionales que tienden a liberar el saturado sistema de justicia penal. Actualmente, en vez de concentrar el mayor número de recursos y atención en delitos de delincuencia organizada, el sistema judicial destina la mayor parte de sus recursos al tratamiento de los delitos menores. Estos pueden combatirse mediante convenios judiciales para resolver con mayor celeridad el conflicto, obtener información de otros delitos de mayor gravedad o evitar la punición de ciertos delitos, cuando se trate de delincuentes primarios, de delitos menores, en cuyo caso la reparación de la víctima es suficiente, o tratar de resocializar al imputado cuando tenga alguna adicción.

Ello implica que los criterios adoptados sean admitidos como tolerables, de manera que no sean privilegios de ciertos sujetos por actos de corrupción al interior del Ministerio Público, sino que se tenga como finalidad lograr la prevención general y especial y satisfacer el interés de la víctima. Lo importante es que la incapacidad del sistema judicial de

⁷ Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivo de utilidad social o razones político-criminales

procesar a todos los casos que se presentan lleva a utilizar criterios subjetivos o monetarios que no tienen fundamento en alguna medida política criminal establecida.

2.1.8. Vinculación a Proceso

El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

1. Se determina el tiempo específico para el cierre de la investigación.
2. La investigación se vuelve pública para las partes procesales.
3. Se fijan los hechos que serán objetos de la investigación, si aparecen nuevos hechos, se deberán investigar en una nueva carpeta de investigación, aunque posteriormente se pueden acumular.
4. Se fijan medidas cautelares que tendrán efecto hasta el dictado de la sentencia.
5. El Ministerio Público pierde su facultad para decidir por sí mismo sobre el cierre de la investigación, porque necesariamente lo deberá consultar con el Juez de Control.
6. En caso de desistimiento de la acción penal se genera una acción procesal a favor del imputado para solicitar el pago de daños y perjuicios.
7. El Ministerio Público perderá su facultad para archivar temporalmente el proceso.

Los elementos de prueba que fueron base para el dictado del auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares, carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como prueba en el juicio.

2.1.8.1 Los efectos de el auto de no vinculación a proceso.

- a) No se autoriza causar actos de molestia al imputado para la investigación.
- b) La carpeta de investigación debe integrarse sin detenido.
- c) Se reanuda el cómputo de la prescripción.
- d) En caso de ser la segunda vinculación, se decreta el sobreseimiento.
- e) Los datos de prueba que hayan sido anunciados durante la audiencia de control de garantías no tendrán validez alguna, por lo que deberán practicarse nuevamente.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia de la vinculación a proceso, se concentrara en sus argumentaciones a cubrir los requisitos señalados por el Artículo 19 Constitucional reformado. En caso de ausencia de alguna de las partes se seguirán las siguientes reglas:

- Ausencia del Juez- la fase preliminar será nula.
- Ausencia de Ministerio Público- se sobreseerá el asunto.
- Ausencia de la defensa- se asignara defensor de oficio.
- Si el imputado no asiste, necesariamente se debe justificar su ausencia y no podrá dejársele sin representación en ella.

Una vez estando presente las partes el Juez de Control concederá del uso de la palabra al ministerio público para que exponga su Teoría del Caso, exponiendo los cargos que presenta en contra del imputado y las solicitudes que efectúa ante el órgano jurisdiccional. Posteriormente la defensa del imputado, y éste personalmente podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En seguida el Juez de Control escuchara las pruebas que aporten y que tengan relación directa con el dictado del Auto de Terminación y someterá a discusión las demás pretensiones que realicen los participantes.

Concluida la audiencia y siendo que el Juez de Control considera que existen datos suficientes para establecer el hecho delictivo, dictara en la misma audiencia la vinculación a proceso fundando y motivando su razonamiento. En caso contrario decretara un auto de no vinculación a proceso o Auto de Libertad por falta de elementos.

(El auto que defina la situación jurídica del imputado será recurrible a través de la apelación).

2.2. FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

La investigación que se ha llevado a lo largo de la etapa preliminar consiste en un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona a un juicio. No pasa directamente a la instrucción del juicio; existe entre ambas una etapa intermedia que cumple funciones relevantes para la etapa del juicio oral.

Esta fase se fundamenta en la idea de que los juicios deben ser preparados adecuadamente y llegar a ellos después de una actividad responsable que determine al juicio oral como ineludiblemente necesario

El proceso penal en México se ha convertido en una forma de persecución y revancha de un mecanismo institucionalizado para someter al delincuente. Uno de los aspectos más importantes de las reformas instauradas a los sistemas judiciales iberoamericanos es precisamente el establecimiento de la función del juez de control o de garantías, el cual encabeza a los jueces de primera instancia u ordinarios en materia penal. Ello implica que se incrementará la función jurisdiccional, pero permitirá sanamente que sean esos jueces los que decidan cuestiones torales del proceso penal, en el marco de la legalidad. Este juez retoma una función que estaba dispersa y que muchas veces era pretexto para la arbitrariedad y hacía nugatorios el respeto al debido proceso legal y sobre todo del respecto de los derechos fundamentales.

Al procurar conferir el más alto grado de garantismo, se ha delineado la creación y actuación de un juez de garantías que esté presente a lo largo de toda la etapa de investigación penal preparatoria, como custodio de las reglas del debido proceso y preservando la garantía de defensa adecuada de las personas sometidas a una acusación penal, que aparece al lado del Ministerio Público.

En la medida en que el juez de garantías viene a ser “custodio” del debido proceso, y siendo ésta una garantía englobante de los derechos fundamentales que el sistema penal tiene a disposición del imputado y la víctima, el juez de control resultará, por consecuencia, custodio también de todas y cada una de las garantías constitucionales particulares que puedan y deban operar en el enjuiciamiento penal.

El juez de control no interviene en la investigación ministerial; es convocado a dar legalidad de las actuaciones que en dicha etapa deben practicarse a fin de evitar violaciones a derechos fundamentales por parte del órgano acusador.

El juez de control que se propone en un sistema acusatorio es un funcionario que ejerce y responde por controlar y vigilar las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho de defensa de las partes, tanto del inculpado como de la víctima u ofendido, asegurando que en la fase de investigación los actores gocen de las garantías necesarias para defender sus intereses.

Lo anterior no quiere decir que el fiscal no aplique en sus propias actuaciones un control de la legalidad, pero es menester introducir la imparcialidad de un juzgador para cerciorarse de que así sea.

El juez de control es imprescindible para el logro del equilibrio entre lo individual, lo social y lo colectivo; asegura que el proceso no se frustre, al decretar para el efecto medidas cautelares, y, tratando de realizar las diligencias en presencia del imputado, sobre todo aquellos actos que tuvieran por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas, actividad que para el juicio oral es preponderante, porque se trata de actos que no pueden ser repetidos y en atención a esa calidad de irrepitibles, deben de ser practicadas bajo los principios de contradicción, intermediación y oralidad, de ahí la importancia de la etapa intermedia, pues adquieren valor definitivo en la etapa de juicio. Se dice

que es un órgano de control, porque se ha sostenido que constituye un requisito indispensable de la función jurisdiccional el control del procedimiento penal aun de oficio respecto de los actos del Ministerio Público. El imputado no está sólo, está protegido por el propio Estado.

Una que nos hemos dado planteado la relevancia de este período procesal es menester señalar cada uno de los momentos por los que atraviesa la etapa intermedia iniciando con los pronunciamientos alternativo que se presentan en el nuevo sistema acusatorio penal.

2.2.1 .Pronunciamientos alternativos a la fase intermedia.

La investigación puede cerrarse por alguno de los siguientes supuestos.

- a) Sobreseimiento.
- b) Suspensión del proceso.
- c) Procedimientos especiales.
- d) Formulación de la acusación.

Son causas de suspensión del proceso:

- a) Interposición de un juicio de amparo.
- b) Inimputabilidad del sujeto.
- c) Que el sujeto se sustraiga de la acción de la justicia.

Los procedimientos especiales son:

- a) Proceso abreviado, similar al sumario, el cual es resuelto en su totalidad por el juez de garantías. Lo anterior, a partir de varias condiciones: 1) debe abrirse después de la presentación de la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia; 2) que exista una renuncia del imputado a un juicio oral; 3) que acepte ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje hasta ese momento la investigación, y 4) a cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un

tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que fue acusado el imputado. De ser aceptado tal procedimiento abreviado, el juez de garantías, en la misma audiencia o en otra, debe dictar sentencia, en la que no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público

- b) Suspensión del proceso penal a prueba: procederá por la aprobación de un acuerdo reparatorio o restitutorio. El acusado que no sea condenado por delitos dolosos, no tenga o no haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido, teniendo derecho a que proceda la suspensión del proceso a prueba por solicitud del acusado o del Ministerio Público; dicha solicitud podrá realizarse en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio oral, otorgándole beneficios al imputado a fin de que logre reparar o llegar a un acuerdo con la víctima para el pago de los daños ocasionados. Dejando a salvo la acción civil ante los tribunales respectivos.

- c) Justicia alternativa. es el diseño y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias al procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es encontrar soluciones desde una perspectiva neutral tomando en cuenta a la víctima y al imputado y como su nombre lo dice, son propuestas alternas a un procedimiento jurisdiccional. En las legislaciones procesales contemporáneas se hace referencia a los “medios alternativos de resolver conflictos”, concepción abstracta por las siguientes razones:
 - El conflicto es parte de la litis, es el objeto de la misma, Es más propio hablar de controversia porque dicho término cae directamente sobre la contienda del Derecho material.

- El concepto “medios alternativos” es muy amplio, y para entenderlo es mejor hablar de “equivalente jurisdiccional⁸”

En otras palabras, el equivalente jurisdiccional consiste en la búsqueda o manifestación de la voluntad de las partes en controversia respecto a un derecho. De esta manera podemos enunciar a groso modo los principios rectores de la justicia alternativa, los cuales son:

Voluntario: constituye sin duda el pilar de la justicia alternativa, es decir, las partes fijan sus obligaciones y los términos de éstas a través de la asunción responsable de los acuerdos por ellas decididos.

Confidencialidad: toda la información vertida en un proceso de conciliación o mediación es estrictamente confidencial.

Flexible: ayudará a que el procedimiento se desarrolle mejor y haya una adecuada comunicación con el objetivo de que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios entre sí.

Imparcialidad: el conciliador o mediador debe ser alguien imparcial y su función debe ser objetiva.

Gratuito: todo proceso de justicia alternativa es gratuito y accesible a cualquier persona.

2.2.2. Sobreseimiento de la causa.

Una de las causas primordiales para el sobreseimiento es cuando, transcurrido el plazo de la investigación el Ministerio Público deberá cerrarla, si no declara

⁸ Carnelitti se pronunció al respecto: la composición de la litis puede obtenerse por medios distintos al proceso civil; como función de dicha composición se entiende que, para denotar tales medios, puede servir el concepto de equivalente

cerrada la investigación, el imputado o la víctima podrán solicitar al Juez de Control que aperciba al ministerio público para que la cierre, en caso de que este sea omiso el Juzgador declarara extinguida la acción penal y decretara el sobreseimiento.

El Juez de Control decretará el sobreseimiento cuando:

- El hecho no se cometió, no constituye un delito.
- Inocencia del acusado
- Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.
- Se hubiera extinguido la acción penal.
- Una nueva ley, que quite el carácter de ilícito
- Que el acusado fallezca
- Cosa juzgada
- Perdón del ofendido
- Perdón Judicial
- Prescripción
- A petición del Ministerio Público cuando no tenga argumentos para sustentar una acusación
- Por falta de acusación en tiempo y forma
- Desistimiento de la querrela
- Por alguna excluyente del delito
- Criterio de oportunidad definitivo.

2.2.3. Presentación de la Acusación

Es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad del acusado, considerando que cuenta con los elementos suficientes para esta acusación por lo que debe atender los siguientes requisitos:

- Individualización de él o los acusados, así como de su defensor – esto es para determinar de manera clara quien es la persona a quien se le acusa, a fin de que no exista confusión con la persona (ejemplo: se han detenido a un sujeto “x” que el ministerio publico asegura que es “y”, sin que existiera la certeza jurídica de su identidad, por lo que “x” es violentado en sus derecho, sufriendo una acusación, un proceso y hasta una sentencia injustificadamente.), con la finalidad de evitar estos “malentendidos” es que el ministerio Publico deberá realizar la mencionada individualización y acreditarla.
- Individualización de la víctima u ofendido, esto siempre y cuando se no violenten mas sus derechos.

Una vez que se ha individualizado a las partes, se llevara acabo el relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su clasificación jurídica, la cual deberá de ser congruente con la acusación, los hechos y los que participan, esta narración es de gran importancia toda vez que es la descripción fáctica de realizada por el Ministerio Público en la formación de la imputación la cual es de gran trascendencia, ya que contiene la teoría del caso. Al mencionar las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, se trata de una clasificación jurídica de las circunstancias del hecho, que genera una agravante o atenuante de la penalidad que contempla la Ley. De igual forma se establece la autoridad o participación que se atribuye al acusado.

Se debe también de señalar los preceptos legales aplicables tanto de normas sustantivas como de normas adjetivas que regulen la imputación.

Se deben de anexar las pruebas con las que el Ministerio Público realiza su acusación, el informe de los peritos; al igual que con las partes materiales del proceso se realizo la individualización es necesario que los peritos acreditan su personalidad y presenten documentos que los califique para la emisión del peritaje.

El Ministerio Público tendrá que solicitar de manera individualizada la pena que siquiere se le aplique al acusado ya sea prisión, de sustituir la pena de prisión o la suspensión de la misma; o en su caso que se aplique el procedimiento abreviado.

Una vez que el fiscal haya presentado su escrito de acusación, de le dará vista a la víctima u ofendido para que en un término de 10 o 15 días se pronuncie al respecto:

- Si la víctima u ofendido no contestan y no están constituidos como acusadores coadyuvantes, pierden el derecho de intervenir como parte procesal en la audiencia, (no se pierde el derecho de reparación del daño).
- Si la víctima u ofendido que ya estén constituidos como acusadores coadyuvantes y no contestan la acusación, pierden la posibilidad de ofertar pruebas y quedan conformes con las presentadas por el fiscal.
- La víctima u ofendido coadyuvantes al contestar puede adicionar medios de pruebas, así como solicitar el cambio de apreciación jurídica, si el Ministerio Público no está de acuerdo con la nueva idea de acusación se llevarán dos teorías del caso.
- La víctima u ofendido coadyuvantes se pueden manifestar respecto a la reparación del daño.

2.2.3.1. Efectos de la Acusación

En la medida en que se realice la acusación tendrá por consecuencia la fijación de los argumentos que tendrán que ser objeto de discusión en audiencia de juicio; el cierre de la investigación, el inicio de la actividad persecutoria del Ministerio Público, la interrupción de la prescripción, que los

medios de prueba que no hayan sido planteados en la acusación queden fuera de litis, el Ministerio Público pierda la oportunidad de ofertar criterios de oportunidad, el imputado se convertirá en acusado, cesan los efectos del auto de vinculación y se habla de la responsabilidad del sujeto que intervino en el hecho.

Es la última oportunidad para que la víctima u ofendido se constituyan como acusados coadyuvantes, ya que de no hacerlo perderán su derecho de ser parte procesal en la audiencia de juicio.

En este momento el acusado tiene la certeza jurídica de conocer de manera íntegra cuales son todos los argumentos del fiscal para que pueda plantear una estrategia de defensa.

2.2.3.2. Contestación de la Acusación.

Presentada la acusación ante el Juez de control, éste dentro de las veinticuatro horas siguientes debe dictar una resolución disponiendo la notificación de la acusación a todos los intervinientes citándolos para la audiencia intermedia o de preparación de Juicio Oral.

A partir de la notificación la defensa cuenta con un plazo de veinte a treinta días para contestar a la acusación, si la defensa no lo hiciera, se tendrá en rebeldía, sin embargo pierde la facultad de ofrecer pruebas de descargo, y su actuación se limitara únicamente al contra interrogatorio de las pruebas del Ministerio Público. El acusado no pierde su derecho a declarar en audiencia de Juicio Oral.

En el supuesto de que la defensa presente su contestación esta podrá ser en los siguientes sentidos.

- Confesando los hechos: puede solicitar proceso abreviado.

- Reconociendo los hechos con acuerdo reparatorio o restitutorio. Se solicitara la suspensión del procedimiento
- Desconoce los hechos: señala defensa y excepciones, y todas las pruebas que desvirtúen el objeto de la acusación.

Una vez que se dado contestación a la acusación realizada y no quedan diligencias o pruebas pendientes a desahogar, aunado a que las partes no llegaron a ejercer un medio de resolución alternativo, es momento del dictado del auto de apertura a juicio Oral, por lo que es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

1. El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral.
2. Individualización de los acusados.
3. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.
4. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
5. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada.
6. Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
7. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código.
8. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
9. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

2.3. JUICIO ORAL

Esta fase inicia a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

A diferencia de las demás etapas en esta el juez fija el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la cual deberá celebrarse no antes de quince ni después de sesenta días a partir de la notificación del auto de apertura; en este documento se indica el nombre del juez y, además, la orden de citar a los obligados a asistir a la audiencia, entre otros, el Ministerio Público, el acusado, el defensor, la parte coadyuvante, los testigos y peritos, según sea el caso.

La audiencia de debate principia con la verificación que hace el juez respecto a la presencia de las partes y de los testigos, peritos o intérpretes que participarán en el debate, así como de la existencia de las cosas que se exhibirán en él. Luego, debe advertirle al acusado y al público, usando un lenguaje claro, sencillo y comprensible, acerca de la importancia y el significado del juicio, e indicarle también al acusado que preste atención sobre lo que va a escuchar.

2.3.1 Desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Se compone de dos audiencias: 1) la audiencia del juicio oral y 2) la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

La primera de ellas se lleva a cabo en el tribunal oral. Tiene un carácter colegiado (integrado por tres jueces) y el desarrollo de la audiencia debe ser concentrada, oral y pública. En ella se conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- Alegatos de apertura;
- Desahogo de pruebas;

- Alegatos de clausura;
- Valoración de pruebas; y,
- Sentencia.

Todas estas partes (bajo el principio de concentración), deberán realizarse en una sola audiencia.

2.3.1.1 Los alegatos de apertura

Son aquellas promesas procesales que le hacen las partes al juzgador, las pretensiones que van a demostrar cada una de las partes; es la primera aproximación de las partes con el juez, es un acercamiento persuasivo y, corresponde al Ministerio Público exponer en primer lugar sus alegatos de apertura (teoría del caso), en los cuales no debe enumerar las pruebas que posee para demostrar su pretensión, sólo está obligado a exponer lo que pretende demostrar en juicio; acto seguido, el acusado tiene la opción de presentar sus alegatos o abstenerse de ello.

El juez, acorde al principio de inmediatez, debe estar presente en la audiencia y no puede delegar la recepción de pruebas, la valoración de las mismas ni la elaboración del veredicto. La inmediatez puede ser de carácter formal o material. Es formal, cuando el juez no desahoga la prueba sino que percibe el desahogo de ésta y es material cuando el juez desahoga la prueba, es conducto del desahogo de la prueba. Este principio de inmediatez impide que haya pruebas de referencia⁹ y exige la fuente original de la información; así, el artículo 20 de la Constitución establece que para efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que haya sido desahogadas en la audiencia de juicio.

⁹ Con este principio se eliminan los famosos testimonios de oídas o la declaración escrita por una persona que no asiste a la audiencia

La prueba es para demostrar los hechos plasmados en la teoría del caso; los hechos que se pretende demostrar se clasifican en: principales (relativos al hecho delictuosa e intervención del acusado), secundarios (indicios que conformarán la prueba circunstancial) y hechos respecto de la credibilidad de la prueba. Pero también existen hechos que no son materia de prueba: aquellos en que las partes previamente convienen en su existencia (acuerdos probatorios durante la fase intermedia) y los hechos notorios; sin embargo,.

2.3.1.2 El desahogo de pruebas

Comenzará con las ofrecidas en la acusación del Ministerio Público; las testimoniales se introducen a la audiencia a través de la oralidad, excepto cuando existan pruebas anticipadas, en tanto subsistan las circunstancias que llevaron a tomar esa prueba anticipada en algunas de las etapas intermedia o de investigación.

La fuente de información de los testigos la dan a través del interrogatorio y conainterrogatorio que les formulan las partes y el interrogatorio siempre será a cargo de la parte que ofertó la prueba. El interrogatorio pretende solventar la calidad del testigo, acreditar situaciones fácticas, introducir pruebas materiales (objeto, instrumento o medios de comisión del delito) y obtener información relevante para la introducción de otras pruebas.

Una regla relevante en los interrogatorios es que quien interroga no puede inducir, pero en el conainterrogatorio la contraparte sí podrá hacer preguntas inductivas para desacreditar la credibilidad del testigo. También existe la posibilidad de la reexaminación, que implica que la parte que ofreció la prueba después puede formular interrogatorio al testigo pero sólo y únicamente respecto de los hechos que narró en el conainterrogatorio y en esta fase; el juez tendrá que resolver las objeciones respecto a las preguntas realizadas en la reexaminación. Asimismo, las preguntas prohibidas deberán ser calificadas de oficio por el juzgador cuando sean engañosas, sugestivas, fraudulentas, confusas o coactivas.

La prueba pericial no se desahoga ni se introduce como la testimonial. Durante la investigación es probable que el Ministerio Público haya realizado una pericial; la ofrece como prueba en la audiencia intermedia y si el juez de control la admite, se dará copia del dictamen al acusado, de tal suerte que al llegar a la audiencia oral, las partes ya tienen conocimiento de la pericial de que se trata; entonces, el perito comparece a la audiencia a fin de explicar de viva voz en qué consiste su dictamen, lo que da pauta para que las partes lo interroguen, le formulen preguntas entorno a los criterios tomados para si peritaje, dado que los peritos emiten opiniones, a diferencia de los testigos que declaran sobre hechos. De manera tal, que la certeza de una pericial dependerá de la forma en estén sustentadas sus premisas y conclusiones; por tanto, la mayoría de los interrogatorios versarán sobre la metodología utilizada para llegar a esa conclusión o para desacreditar la credibilidad del perito atendiendo a su grado de experiencia y capacidad técnica; empero, el juzgador tiene la facultad de formular preguntas aclaratorias respecto a cuestiones técnicas.

La prueba documental se introduce a juicio oral por su lectura; lo normal es que se aluda a ella a través de una testimonial o pericial, a fin de acreditar un hecho principal, un indiciario o sobre la credibilidad de la prueba. Existen documentos cuya credibilidad depende del autor del mismo (privados) y en este caso, deberá comparecer a la audiencia su autor; en caso de que el documento sea de autoría anónima el juez le deberá admitir y dar el valor de convicción que corresponda según las circunstancias; en cuanto a las documentales públicas, no es necesario que comparezca su autor, pero existe la posibilidad de las partes que cuestionen la autenticidad del documento mismo. Los objetos materiales (como elemento de prueba), pueden ser instrumentos o productos del delito, entre otros, que deben ser exhibidos físicamente en la audiencia de juicio oral y podrán servir para demostrar determinados hechos; sin embargo, al introducir objetos materiales al juicio como prueba, es importante que se demuestre la cadena de custodia para demostrar su origen o procedencia lícita.

Los códigos procesales locales, establecen que cualquier otra prueba serán introducidas de manera análoga a las demás pruebas (testimonial, pericial, documental y objetos materiales) y por medio de la oralidad.

2.3.1.3 Alegatos de clausura.

En un sistema de juicio oral, el argumento de clausura es la última oportunidad para que el juez valore las diversas perspectivas del defensor y el fiscal los alegatos de clausura correctamente realizados, en esta etapa del juicio se logra persuadir y canalizar al juez para que analice las pruebas a favor de una sola “teoría de caso”.

Durante la clausura los abogados usarán argumentos lógicos, pruebas periciales, testimonio previo y se harán referencia a temas controvertidos por lo que no podrán hacer simplemente repetir los hechos del caso, sino que deberán proponer conclusiones dada su teoría del caso, deberán de demostrar de un modo organizado que el momento de los hechos, las prueba presentada durante el juicio y el marco jurídico que hay solamente una conclusión lógica y justa.

El tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas; si señala lo primero, cita a las partes a una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En cambio, si el tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días dará lectura a la sentencia en una audiencia pública.

En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño se recibirán las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado. Las partes, con aprobación del mismo tribunal, podrán renuncia a la celebración de esta audiencia y en ese supuesto citará a una de lectura de sentencia condenatoria.

A la audiencia deben concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Se presentarán, si procede, los medios de convicción relativos a la materia de la audiencia y se formularán los alegatos finales de las partes. El tribunal, después de deliberar brevemente, decidirá la sanción que debe imponerse al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido, así como su reparación. En su caso, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algunas de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará, en su caso, la forma de reparar el daño. Finalmente el tribunal procederá a dar lectura íntegra al fallo condenatorio.

2.3.2 Ejecución de Penas.

El Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

2.3.2.1 Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no

pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida.

El Juez de Ejecución Penal valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección de Ejecución Penal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

2.3.2.2. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes.

Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura

resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

2.3.2.3. Resoluciones del Juez de Ejecución de Penas.

Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

- I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.
- II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos.

2.3.3. Irrecorribilidad de las resoluciones.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución de penas respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán irrecorribles.

III.-CONCLUSIONES

Actualmente con el sistema inquisitivo que tenemos en vigencia en una gran parte de los estados de la republica, existe una crisis del sistema de justicia penal, el nuevo sistema acusatorio adversarial se presenta como una solución a dichas deficiencias, sin ser una medida mágica sino una alternativa cultural respecto del derecho penal. Durante su implementación los juzgadores, los estudiosos del derecho, la ciudadanía, la política la sociedad en general, nos toparemos con fallas toda vez que será un proceso de adaptación a un nuevo sistema, olvidándonos y desacostumbrarnos de los vicios de la justicia penal actual. Realmente será un complicado pero no imposible, tendremos que difundir las características, elementos, ventajas y desventajas del mismo a fin de que mediante su entendimiento y consolidación cultural podamos desarrollar un sistema acusatorio adversarial pleno.

Uno de los aspectos que a mi parecer es el mas relevante dentro del nuevo sistema es las soluciones alternativas de conflicto, en razón de que gracias a ellas la justicia que se impartirá a la sociedad será pronta y expedita, ya que con estas las victimas tendrán una reparación satisfactoria de los daños que le fueran ocasionados, los delincuentes tendrán una sanción acorde a su falta y tendrán una mayor oportunidad de reintegración social, las autoridades tendrán una disminución en su carga laboral y presupuestaria, dejando todo esto una sensación de justicia eficaz a la sociedad en general.

Dentro de un sistema acusatorio de tipo adversarial, es necesario que el poder judicial ejerza un control respecto de los actos o diligencias practicadas por el Ministerio Público dentro de la fase preliminar del juicio oral. La

imparcialidad judicial que tiene todo juzgador, al ser la esencia misma de la naturaleza de su función, permitirá que dentro de la averiguación previa observe de manera integral el debido proceso legal. Ello supone la posibilidad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes e interponer los recursos correspondientes; por lo que al ejercer una vigilancia en el sumario asegura la transparencia del ejercicio de la acción penal. Se dice que es un órgano de control porque se constituye un requisito indispensable de la función jurisdiccional, el control del procedimiento penal aún de oficio respecto de los actos del Ministerio Público.



La etapa intermedia constituye un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, de ahí la importancia del juez de control. La fase intermedia se realiza un control sobre el fondo de esos actos conclusivos. Por ello se dice que la fase intermedia constituye juicio preliminar al juicio oral que incide de manera fundamental sobre la realización del mismo y puede fungir como un sistema de control.



Dentro de la etapa del juicio oral, deberá presentarse con todos los elementos, que ya fueron analizados en la etapa previa, por lo importante de esta etapa la forma en la que las partes expresen sus respectivas teorías del caso, dándole al juzgador los elementos para que tenga certeza de jurídica de que una de esas teorías es se dieron los hechos delictuoso, por lo que únicamente deberá estudiar cada una de los elementos plantados por las partes y dictar su resolución, bien fundad y motivada sin violaciones de garantías de las victima u ofendidos asi como del acusado.

BIBLIOGRAFÍA:

- a) Constantino Rivera, Camilo; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO (JUICIO ORAL), editorial Flores Editor y Distribuidor; Quinta Edición; Enero 2011; México.
- b) Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zarate Thessy Naxhelili; PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA PRINCIPIANTES; editorial MaGister, Segunda Edición, Octubre de 2010; México.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

- c) <http://www.pjbc.gob.mx/NSJP.html>
- d) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/18.pdf>
- e) http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10492&Portal=justiciapenal
- f) <http://www.inacipe.gob.mx>
- g) <http://www.cij.uabjo.mx/descargas/Elnuevoprocesopenal/ProcesoPenalAcusatorioAdversarial.pdf>
- h) <http://www.ijf.cjf.gob.mx/bibliodigital.asp>
- i) <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1655/9.pdf>
- j) <http://biblio.juridicas.unam.mx/revistas/>
- k) <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%20MODELO%20CONTRIB%2023%2010%2008.pdf>
- l) <http://www.setec.gob.mx>
- m) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>